



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2015.**

En Madrid, a 13 de julio de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por Don X, en nombre y representación del Club B Baloncesto SAD, como Presidente del Consejo de Administración del Club contra la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Clubes de Baloncesto (en adelante ACB) de fecha 3 de julio de 2015 en la que se adopta el acuerdo, comunicado a través de la Presidencia, de no inscribir al Club B Baloncesto SAD en la Liga profesional Endesa-ACB, para la temporada 2015-2016, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.-** Con fecha 10 de julio del 2015 tiene entrada en este Tribunal el escrito presentado por Don X, en nombre y representación del Club B Baloncesto SAD, como Presidente del Consejo de Administración del Club, al que se acompañan 7 documentos (certificación de los miembros del consejo de administración; copia de la página web de la ACB donde se incluye la decisión adoptada; comunicación vía mail de la decisión adoptada, escrito de compromiso del Presidente de la Diputación, certificación del registro mercantil, informe de la auditoria de 30 de junio de 2015 a instancias de la ACB, copia de una carta abierta del Presidente de la ACB), donde se presenta el correspondiente recurso contra la resolución adoptada por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Clubes de Baloncesto (en adelante ACB) de fecha 3 de julio de 2015 en la que se adopta el acuerdo, comunicado a través de la Presidencia, de no inscribir al Club B Baloncesto SAD en la Liga profesional Endesa-ACB, para la temporada 2015-2016 solicitando entre otras cuestiones la nulidad del acuerdo adoptado, y además se solicita la adopción de la medida cautelar de dejar en suspenso la resolución de la ACB de no inscribir al Club Orense Baloncesto SAD en la Liga Endesa y haber concedido la plaza al CB Fuenlabrada, o bien con carácter subsidiario, se admita la inscripción cautelar del Club B Baloncesto SAD a la Liga Endesa-ACB mientras se resuelva el fondo del asunto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Club recurrente ha presentado escrito de recurso completo y simultáneamente solicitud de adopción de medida cautelar y adjunta un conjunto de documentación como integrante del acervo probatorio de sus alegaciones. El recurrente esencialmente y de manera resumida argumenta y solicita lo siguiente:

- Que la Asamblea Extraordinaria de la ACB, en fecha 3 de julio de 2015, resolvió la no inscripción del club en la Liga Endesa-ACB en la temporada 2015-2016. Dicho acuerdo fue comunicado por vía telefónica y, posteriormente, se publicó en la página web de la asociación.
- El 8 de julio se recibió una comunicación mediante vía correo electrónico firmada por el Presidente de la ACB en la que se manifiesta que, según su opinión, a fecha 30 de junio se encuentra en causa de disolución, y en aplicación de la disposición séptima del Convenio de Coordinación FEB-ACB y del artículo 8 b) de los Estatutos sociales de la ACB no puede atenderse su solicitud de afiliación de la sociedad a la ACB.
- Resulta incuestionado que el Club Baloncesto B SAD ganó el derecho deportivo a disputar la Liga ACB- Liga Endesa para la temporada 2015-2016, siendo el último en conseguirlo y por lo tanto con menor tiempo para poder cumplir con los requisitos exigidos por la ACB.
- Se presentó la documentación requerida por la ACB y efectuó el ingreso correspondiente a la inscripción.
- Se aporta el contrato de cesión de uso del pabellón Paco Paz por parte de la Diputación Provincial. La Diputación no estaba legalmente constituida y por tanto, no se puede exigir algo que es materialmente imposible de conseguir por cuestión meramente legal de constitución de la Diputación.
- Se argumenta y se considera que el proceder de la ACB ha sido totalmente inadecuado.
- Se constata la imposibilidad “de facto” de materializar el ascenso deportivo conseguido en el marco de la competición regular.
- Se justifica la existencia de un apoyo total de las administraciones públicas que garantizan la viabilidad del proyecto deportivo.
- Se defiende y se justifica la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte porque esta fue la resolución del Tribunal de fecha 5 de agosto de 2014, 165/2014, en un supuesto que guarda una cierta analogía con el caso actual y que se consideró la nulidad del acuerdo de la Asamblea de la ACB de exclusión del C Basket por un supuesto incumplimiento de unos requisitos de carácter económico, igual como acontece en este supuesto y

el Tribunal entró a conocer y resolvió sobre la misma. Esta decisión era diferente a la adoptada por el CEDD en el caso del Zaragoza SAD en la que no entró a conocer sobre el fondo del asunto, y debe mantenerse el criterio adoptado por el TAD porque sí es competencia del TAD en aplicación de la ley 10/90 y de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013.

- Se defiende que la decisión adoptada tiene un carácter indudablemente administrativo, ya que se trata de una competición de carácter público, que se organiza en aplicación de la competencia atribuida por la propia ley estatal del deporte y ello debe enmarcarse en el contexto del convenio firmado por la liga y la federación española previsto en la ley del deporte.
- El artículo 17 del Real Decreto 1591/91 prevé las infracciones muy graves de las Federaciones españolas, entre la que se incluye la no emisión de las licencias correspondientes o el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico adoptados por la federación o por la liga.
- En atención a lo previsto en el artículo 74 de la ley del deporte 10/90 la decisión adoptada por la ACB tiene un carácter claramente disciplinario, la decisión adoptada no es una mera aplicación de una normativa de control económico sino que se trata de una decisión con una clara connotación disciplinaria ya que se refiere a un tema claramente previsto en una norma disciplinaria.
- Pese a que en la resolución nada se diga, el recurrente debe tener derecho a la presentación del recurso por un elemental derecho de tutela.
- La ley 30/92 prevé el sistema, no aplicado por la ACB, de poder subsanar los posibles errores cometidos en la tramitación y se le debe dar un plazo para poder subsanar esos errores. No se ha garantizado este derecho por parte de la ACB.
- El recurrente aporta abundante justificación normativa y jurisprudencial para cada uno de los alegatos presentados en un ejercicio riguroso de defensa de su posición.
- Esencialmente el recurrente solicita que se tenga por presentado, que se dicte una resolución que acuerde dejar sin efecto la decisión impugnada, y dicte una resolución mediante la cual reconozca y permita al CB B SAD participar en la Liga Endesa 2015-2016, o en su defecto y con carácter subsidiario, conceda un plazo de subsanación a la entidad recurrente que permita corregir aquellos defectos en los que hubiera podido incurrir en la tramitación de la documentación aportada en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ACB.
- Al mismo tiempo solicita la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de la resolución de la ACB impugnada en tanto al cuanto no se resuelva el fondo del asunto planteado y de manera subsidiaria se admita cautelarmente la inscripción del CB B SAD en la ACB para su participación en la Liga Endesa 2015-2016, y para ello aporta argumentos para fundamentar la apariencia de buen derecho, el perjuicio irreparable y que no

afecta para nada al interés general. Además se argumenta y justifica que dicha medida iría a favor del principio pro competitione.

- También el recurrente manifiesta en otrosí digo que en el caso de que ese órgano se considere incompetente para la resolución del recurso, se solicita se remita las actuaciones al Consejo Superior de Deportes, en el caso de que se considere que la competencia le corresponda a éste organismo y ello en aplicación del artículo 20.1 de la Ley 30/92, que establece que el órganos administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma administración pública y ello basado en que si no es materia disciplinaria, sí lo sería sin duda alguna, en el ejercicio de la función pública delegada de regulación del marco general de las competiciones oficiales.

**Segundo.-** Este Tribunal entiende que antes de proceder a la adopción de la medida cautelar solicitada debe abordar si, prima facie, e incluso sin haber dado audiencia a la Liga ACB, existan unas mínimas bases conceptuales y normativas para que el Tribunal pueda considerarse competente para la resolución del fondo del asunto y todo ello en base a la competencia del propio Tribunal para evaluar de oficio su propia competencia en los asuntos sometidos a su resolución.

Como perfectamente ha señalado el propio recurrente el redactado actual de la Ley, en su artículo 84 dice que:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:*

- a) *Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y la Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.*
- b) *Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.*
- c) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora”*

La ley no ofrece duda alguna sobre el marco competencial de este Tribunal, ceñido única y exclusivamente al contexto disciplinario deportivo y a los procesos electorales de las Federaciones Españolas.

A juicio de este Tribunal y pese al esfuerzo de argumentación realmente notable realizado por el representante legal del club recurrente, se entiende que no puede prosperar la tesis del recurrente en el sentido que estamos ante un supuesto de disciplina deportiva del que sí sería competente este tribunal, y todo ello por una razón elemental y básica y es que para poder aplicarse una sanción disciplinaria el primer requisito esencial que debe existir es que haya un principio de sujeción especial entre el órgano/sujeto sancionador y el sujeto sancionado.

Si como ha quedado constatado y es un hecho indiscutible que el Club de Baloncesto B SAD, no es miembro de la ACB, porque precisamente en la temporada anterior estaba sujeto o formaba parte de una competición gestionada por la Federación Española, y además queda claro que ha solicitado su inscripción y/o afiliación en la ACB, no puede en ningún caso, someterse a las normas disciplinarias de la ACB hasta que sea miembro de dicha asociación, caso completamente distinto al citado por el recurrente del C Basket en que en ese supuesto sí era socio/miembro de la ACB y por ello, este Tribunal consideró que la decisión adoptaba por la ACB mediante asamblea debía ser anulada porque no se tramitó el procedimiento disciplinario correspondiente. Pero en el caso que nos ocupa, es precisamente todo lo contrario, no es miembro/socio de la ACB y por lo tanto, no puede aplicarse de ninguna manera una sanción disciplinaria. Es una decisión adoptada en relación a un sujeto no miembro en el momento de adopción de la decisión.

Si consideramos que no puede adoptarse una sanción disciplinaria contra un Club que no sea miembro de la Asociación, este Tribunal deviene claramente incompetente para resolver el recurso planteado por carecer de competencia en aspectos no disciplinarios.

De manera reiterada el recurrente hace alusión a la “resolución” de la ACB, si bien este Tribunal entiende que dicha afirmación resulta jurídicamente incierta e inapropiada, puesto que no se trata de resolución alguna, sino de la adopción de una decisión asamblearia que es un hecho jurídicamente muy diferente.

En el artículo 8 de los Estatutos vigentes de la ACB, validados por la Administración competente, establece los requisitos para acceder a la entidad “*Los clubes y sociedades anónimas deportivas deberán formular su solicitud de afiliación a la ACB en las siguientes condiciones*”.. y hasta un total de 17 condiciones que deben cumplirse. En este caso, la Asamblea de la ACB considera que alguna o varias de dichas condiciones no se han cumplido y por ello, no lo admite como miembro y como consecuencia de ello, considera que no tiene derecho a participar en la competición profesional gestionada por la Liga ACB.



La ACB ha evaluado el cumplimiento o no de estos requisitos y ha adoptado el acurdo correspondiente, y ello nada tiene que ver con la disciplina deportiva.

En atención a la solicitud expresa formulada por el recurrente en relación a la remisión al órgano competente caso de declararse incompetente este Tribunal entiende que no le corresponde analizar y mucho menor decidir sobre si dicha decisión adoptada por la Asamblea General tiene o reviste de una naturaleza jurídico privada o jurídico pública. No obstante, sí considera oportuno remitir el expediente al Consejo Superior de Deportes para que sea el propio Consejo Superior de Deportes quien pueda evaluar si se considera o no competente para resolver el recurso planteado. Dicha remisión no puede ni debe ser considerada en ninguna circunstancia que este Tribunal prejuzgue la naturaleza de la decisión adoptada y aún menos la competencia del Consejo Superior de Deportes para resolver el recurso planteado por el Club contra la decisión adoptada por la asamblea de la ACB de no admisión en su seno y como consecuencia de ello no poder participar en la competición profesional.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

## **ACUERDA**

**INADMITIR EL RECURSO PLANTEADO POR EL CLUB BALONCESTO ORENSE SAD PORQUE ESTE TRIBUNAL CARECE DE COMPETENCIA** para resolver el fondo del asunto planteado puesto que el tema planteado no reviste carácter o naturaleza disciplinaria.

Remitir el Expediente al Consejo Superior de Deportes para que pueda evaluar si resulta competente para la resolución del recurso planteado por el Club, sin que dicha remisión pueda o deba interpretarse como una consideración del Tribunal en sentido positivo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**